



■ artículo

SCV Societat Catalana
de Victimologia

SOCIETAT VALENCIANA DE VICTIMOLOGIA
JOURNAL OF VICTIMOLOGY

HUYGENS
EDITORIAL

REVISTA DE VICTIMOLOGIA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY
Online ISSN 2385-779X
www.revistadevictimologia.com | www.journalofvictimology.com
DOI 10.12827/RVJV.21.5 | N. 21/2026 | P. 109-132
Fecha de recepción: 17/11/2025 | Fecha de aceptación: 25/11/2025

El menor como víctima de secuestro internacional: protección, restitución y vulnerabilidad en contextos de violencia familiar desde una perspectiva de derecho civil

Minors as victims of international child abduction: protection, restitution and vulnerability in family violence contexts from a civil law perspective

Elisa Alonso Lorenzo

Investigadora Predoctoral (PhD Student). Departamento de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid, Pl. de la Universidad, s/n, 47002, Valladolid, Castilla y León, España.
ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-5183-1272>
Correo de contacto: elisa.alonso24@estudiantes.uva.es

Resumen

El secuestro internacional de menores constituye una de los problemas más delicados y complejos del Derecho internacional de familia, con consecuencias físicas, psicológicas y emocionales especialmente intensas sobre los propios niños. El artículo analiza al menor como víctima central del fenómeno, precisando que su interés superior debe operar como consideración primordial. Se continua con la exposición de los distintos instrumentos internacionales y regionales en la materia, con especial atención al Convenio de La Haya de 1980: se estudia el mecanismo de restitución y el sistema de excepciones, enfatizando en la prevista en el artículo 13.I b), relativa al grave riesgo que podría derivarse del retorno del menor, en especial, en aquellos contextos de violencia intrafamiliar y de género. La eficacia del mecanismo de restitución dependerá de la actuación prudente y coordinada de las autoridades nacionales competentes, del análisis individualizado de cada caso, de la participación del propio menor y de la adopción de medidas de protección efectivas que garanticen su seguridad y bienestar. Finalmente, se subraya la importancia de formar a los distintos operadores jurídicos en perspectiva de género con el objetivo de que, sea el menor considerado víctima directa o colateral de estas actuaciones, quede protegido en todo momento.

Palabras clave

Secuestro internacional de menores; víctima; violencia de género; mecanismo de restitución; excepciones al retorno; interés superior del menor.



Abstract

International child abduction is one of the most sensitive and complex problems of international family law, with particularly intense physical, psychological and emotional consequences for children themselves. The article analyzes the child as the central victim of the phenomenon, specifying that their best interests must operate as a primary consideration. It continues with the presentation of the different international and regional instruments in this area, with special attention to the 1980 Hague Convention: the return mechanism and the system of exceptions are studied, emphasizing the one provided for in Article 13.1 (b), regarding the serious risk that could arise from the return of the child, especially in those contexts of domestic and gender violence. The effectiveness of the return mechanism will depend on the prudent and coordinated action of the competent national authorities, on the case-by-case analysis, on the involvement of the child and on the adoption of effective protective measures to ensure his/her safety and well-being. Finally, the importance of training the different legal operators in a gender perspective is underlined with the aim that, being the child considered a direct or collateral victim of these actions, he/she is protected at all times.

Keywords

International child abduction; victim; gender-based violence; refund mechanism; exceptions to return; best interests of the child.

1. Introducción

Uno de los fenómenos especialmente delicados y más graves que puede emerger como consecuencia de una ruptura de la pareja o crisis matrimonial mal resuelta es el secuestro de menores, concebido, a grandes rasgos, como el traslado o la retención ilícita de un menor fuera del lugar de su residencia habitual. Ahora bien, esta situación adquiere una dimensión aún más compleja cuando se produce entre distintos Estados, dando lugar al denominado «secuestro internacional de menores» o «sustracción parental transfronteriza».

De entre las dos modalidades que abarca este fenómeno, el traslado se produce, por regla general, cuando uno de los progenitores desplaza a un menor fuera del Estado de su residencia habitual, sin el consentimiento del otro progenitor. Por su parte, la retención tiene lugar cuando, pese a haberse autorizado inicialmente el desplazamiento, vencido el plazo convenido, el progenitor sustractor no restituye al menor al Estado de origen, es decir, lo retiene de manera ilícita en el nuevo país (Miralles Sangro, 1989).

En este sentido, la ilicitud de ambas conductas requiere la concurrencia acumulativa de dos presupuestos: uno de índole jurídica y otro de naturaleza fáctica. Con respecto a este primero, la conducta se considerará ilícita cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separado o conjuntamente, por disposición legal, resolución judicial o administrativa, o en virtud de acuerdo válido conforme a la legislación del Estado de residencia habitual del menor inmediatamente antes de su sustracción. Por su parte, el



presupuesto fáctico precisa que dicho derecho se viniera ejerciendo de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o retención, o hubiera podido ejercerse de no haberse producido tal conducta. El binomio titulación y ejercicio efectivo del derecho de custodia es, en consecuencia, indispensable para activar los correspondientes mecanismos convencionales de protección del menor víctima de secuestro, quien, en la gran mayor parte de los casos, se acaba convirtiendo en un instrumento de presión en el conflicto parental.

De esta forma se expone al menor a cambios abruptos en su ámbito familiar y social, viéndose privado del vínculo o de las relaciones afectivas que venía manteniendo y forzado a adaptarse a un nuevo entorno, en búsqueda de una estabilidad que le permita evitar nuevos cambios. En definitiva, tales actos conllevan, con frecuencia, alteraciones emocionales y psicológicas relevantes en el menor, así como también afectan negativamente al progenitor que resulta privado de la relación o el contacto con su hijo o hija.

Pese a que la dinámica tradicional viene marcada por un contexto en el que el sustractor es el progenitor no custodio en un indebido uso del régimen de visitas judicialmente aprobado o atribuido –por ello conocido entre el sector doctrinal como el «caso tipo tradicional» del secuestro internacional de menores–, cada vez más, estas conductas obedecen a situaciones de violencia intrafamiliar y violencia de género, pudiéndose presentar desde una doble perspectiva. Por una parte, como una manifestación de violencia vicaria: el padre, con la voluntad inequívoca de dañar a la madre, es quien finalmente sustrae al hijo y lo aparta de su cuidador principal. Por otra, como vía de escape: la madre, quien sufre una situación de maltrato o violencia de género, decide emprender una huida protectora junto al menor, llevándoselo consigo a otro país para ponerlo a salvo. Este último supuesto es el que se conoce como el «caso tipo actual» (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2022).

Sea como fuere la comisión de todas estas conductas, es indudable que el secuestro internacional de menores constituye hoy en día una problemática jurídico social compleja y una realidad creciente que responde ya no sólo a los cambios estructurales experimentados en la institución familiar –como el aumento de los procesos de separación y disolución matrimonial–, sino al contexto de globalización vigente, particularmente caracterizado por las libertades de circulación (Celis Aguilar, 2023; Calzado Llamas, 2023).

Si bien el marco normativo aplicable a este fenómeno es muy diverso –analizado desde una perspectiva multinivel, tanto si se recurre a la vía civil como a la penal–, el hecho de que proliferen estos nuevos escenarios obliga a reinterpretar la norma desde una perspectiva evolutiva y teleológica. Este es el claro ejemplo de lo que sucede con el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la



Sustracción Internacional de Menores, de 25 de octubre de 1980, principal instrumento jurídico internacional con alcance universal en la materia¹.

En lo sucesivo, el presente documento se centrará en el estudio del menor como víctima de secuestro internacional desde una perspectiva de Derecho civil, pues lo que verdaderamente nos interesa es si procede su restitución o no al Estado de su residencia habitual, ya que levantar cargos contra la persona del sustractor es la solución que parece más contraria al interés superior del menor². En efecto, recurrir a la vía penal para tratar de resolver estos problemas puede conllevar consecuencias contraproducentes como incitar al progenitor sustractor a permanecer junto al menor en paradero desconocido, disuadirlo de regresar voluntariamente al Estado de origen –con tal de evitar su persecución o castigo y apartarlo del hijo– o, una vez resuelto el conflicto o cumplida, en su caso, la condena, dificultar o hacer prácticamente imposible la reanudación de las relaciones entre el menor y sus dos progenitores (Azcárraga Monzonís, 2015).

2. El menor secuestrado como víctima principal y centro del sistema de protección

Si bien nos encontramos ante contextos familiares con elevada carga traumática para todas las personas involucradas, en la medida en que los hijos e hijas menores de edad son las personas trasladadas o retenidas ilícitamente en otro país, se puede reconocer que, efectivamente, son las principales víctimas de este fenómeno. Someter a un menor a cambios significativos de su entorno cotidiano –familiar, social, cultural– conlleva, por lo general, un desequilibrio emocional relevante e incluso traumas de carácter irreparable (Otaegui Aizpurua, 2014).

El secuestro constituye una de las conductas más perjudiciales para el interés superior del menor. Precisamente, la tutela de este interés –como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y garantía procesal– es lo que ha provocado el nacimiento de los distintos mecanismos convencionales y legales de

1 En la actualidad, el Convenio de La Haya de 1980 cuenta con un amplio grado de adhesión, son un total de 103 los Estados contratantes. Recuperado de <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24> [último acceso: 07/11/2025]. Instrumento de Ratificación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. *Boletín Oficial del Estado*, 202, de 24 de agosto de 1987, 26099–26105. Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1980/10/25/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1980/10/25/(2)) [último acceso: 07/11/2025].

2 En esta línea se manifestó la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 en el documento de Conclusiones y Recomendaciones de 2001 (pág. 11, punto 5.1.). Recuperado de https://assets.hcch.net/upload/concl28sc4_s.pdf. Posteriormente, reiteró esta idea en el documento de Conclusiones y Recomendaciones de 2006 (pág. 12, punto 1.8.4). Recuperado de https://assets.hcch.net/upload/concl28sc5_s.pdf [último acceso: 07/11/2025].



protección del menor, a fin de evitar todas estas conductas que atentan contra su derecho a mantener relaciones personales y contactos con ambos progenitores y demás familiares que integran su entorno habitual (Lloria García, 2008). El tratamiento jurídico del menor no ha hecho más que evolucionar con el paso del tiempo. De ser concebido como un objeto de protección —o lo que es lo mismo, un sujeto sobre el cual se tienen derechos— a ser el verdadero titular de los mismos.

En este sentido, los primeros pasos que se dieron en el desarrollo de una normativa internacional en materia de protección —en garantía de la salvaguarda de los derechos e intereses del menor— comenzaron con la aprobación de instrumentos de carácter meramente pragmático, como la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959. Treinta años más tarde, también en el marco de Naciones Unidas, se adoptó el primer instrumento jurídico vinculante: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Este tratado internacional proclamó un catálogo de derechos, adaptados a la particular situación de sus titulares, en la necesidad de asegurar un entorno propicio para el desarrollo holístico del menor. Siguiendo el tenor de sus disposiciones³, los Estados parte han de asumir el compromiso de respetar el derecho del niño a preservar las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas, así como prestar la debida asistencia y protección para restablecer, a la mayor brevedad posible, su situación originaria. En esta línea, se reconoce el derecho del niño que esté separado de uno o de los dos progenitores a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos, de modo regular y salvo que ello fuere contrario al interés superior del menor. Inclusive, consta una referencia explícita a situaciones de dimensión internacional —aplicables a los contextos propios de las *relocation disputes*⁴— cuando la norma reconoce que, en caso de que los progenitores residan en Estados diferentes, el niño tendrá derecho a mantener periódicamente este tipo de relaciones y contactos con ambos, salvo por circunstancias excepcionales.

Por otra parte, se reconoce también el derecho del menor a ser escuchado, cuyas opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta en función de la edad y grado de madurez. En efecto, en los procedimientos de restitución del menor

3 Véanse, por ejemplo, los artículos 8, 9.3, 10.2, 11, 12 y 16 CDN. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. *Boletín Oficial del Estado*, 313, de 31 de diciembre de 1990, 38897 – 38904.

4 Las *relocation disputes* o conflictos de reubicación familiar tienen lugar cuando uno de los progenitores, en el ejercicio de su derecho a la libre circulación y residencia, manifiesta que quiere trasladarse a otro lugar, por motivos laborales, económicos, personales o familiares, y quiere llevar consigo al hijo o hija menor. La falta de acuerdo de los progenitores sobre el traslado del menor exige, para evitar la ilicitud de la conducta, la autorización judicial que legitime el cambio de residencia del menor (Calzado Llamas, 2023).



secuestrado, los órganos jurisdiccionales deben oírle y, en la medida de lo posible, tomar en consideración la voluntad que exprese libremente el propio menor: si desea o no que, tras una ruptura familiar, continúe la relación con uno u otro progenitor. Debido a la relevancia práctica que tienen este tipo de disposiciones, el Comité de los Derechos del Niño ha facilitado, mediante instrumentos de *soft law*, pautas orientativas para su adecuada interpretación y aplicación⁵.

En el marco de la protección de la infancia, la Unión Europea no se ha quedado atrás. Las distintas «Cartas de Derechos» –la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000– recogen un amplio catálogo de derechos, libertades y principios, de entre los cuales, se reconocen el derecho del menor a ser escuchado, a que su opinión sea tomada en consideración en cualquier procedimiento en el que se vea involucrado –en función de su edad y grado de madurez–, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores y, en definitiva, a que el interés superior del menor opere como consideración primordial en todas las medidas o decisiones que pudieran afectarle⁶.

La preocupación por dotar al menor de un marco normativo adecuado para la salvaguarda de sus derechos e intereses también se ha terminado reflejando en los ordenamientos jurídicos internos. En el caso de España, destaca la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁷, cuyas disposiciones resultan igualmente relevantes a efectos prácticos cuando se tramitan este tipo de procedimientos ante las autoridades judiciales españolas, bien se hayan incoado a la luz del Convenio de La Haya de 1980, del Reglamento (UE) 2019/1111⁸, en lo relativo a la sustracción internacional de menores entre Estados miembros de la Unión Europea, o de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de

5 Un ejemplo claro de todo ello son las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño N° 12 y N° 14. Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación general N° 12: El derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12). Ginebra: Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N° 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (CRC/C/GC/14). Ginebra: Naciones Unidas.

6 Véanse, los artículos 8.13 y 8.14 de la Carta Europea de los Derechos del Niño y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Carta Europea de los Derechos del Niño. *DOCE*, C 241, de 21 de septiembre de 1992, 0067 – 0073. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *DOCE*, C 83/389, de 30 de marzo de 2010.

7 En particular, los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 15, de 17 de enero de 1996, 38897 – 38904.

8 Capítulo III, artículos 22 a 29 del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores. *DOCE*, L 178/1, de 2 de julio de 2019.



Enjuiciamiento Civil⁹, en los supuestos en que, siendo aplicable la normativa europea o un convenio internacional, se pretenda la restitución de un menor ilícitamente trasladado o retenido en España, o bien obtener una resolución o declaración de ilicitud de la propia conducta cuando se comete sobre un menor cuya residencia habitual se encontrare en España.

Cada año miles de menores son sustraídos internacionalmente (Lowe y Stephens, 2015; Celis Aguilar, 2023). En ausencia de mecanismos procesales y sistemas de cooperación judicial internacional eficaces, la vulneración del derecho fundamental al respeto de la vida familiar y, en particular, del derecho del menor a mantener una relación y contacto regulares con sus progenitores podría volverse inevitable. De ahí la necesidad de articular un equilibrio entre una respuesta celer y efectiva –adoptando las medidas de protección que sean necesarias en caso de restitución– y garantizar un examen efectivo de la situación específica, donde el interés superior del menor se aprecie *in concreto*, es decir, tomando en consideración las circunstancias concurrentes de cada caso para adoptar la solución que mejor se adecúe al menor (Miralles Sangro, 1989; Beaumont, 2008).

Como veremos en lo sucesivo, desde una perspectiva procesal, la mejor respuesta a nivel global la encontramos en el mecanismo de restitución implantado por el Convenio de La Haya de 1980¹⁰, sin perjuicio de que pueda ser cumplimentado por las disposiciones de otros tratados internacionales de referencia, elaborados también en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH), como el Convenio de La Haya relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, de 19 de octubre de 1996¹¹.

9 Capítulo IV bis, artículos 778 *quáter* a 778 *sexies* de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 7, de 8 de enero de 2001.

10 Los 45 años que lleva en vigor este texto convencional avalan la solidez y eficacia de su mecanismo, aplicable a todos sus Estados contratantes. Los verdaderos problemas comienzan cuando se sustrae a un menor a un Estado que no es parte del Convenio, ya que la restitución se torna prácticamente imposible: se acaba litigando en el país en el que se encuentre secuestrado el menor, sometiéndose a la legislación interna que, en muchas ocasiones, beneficia al progenitor sustractor, es decir, actúa como una especie de *forum shopping*, que es lo que precisamente trata de evitar el Convenio de La Haya. Palabras del magistrado F. J. Forcada Miranda, quien inauguró las *Jornadas sobre Sustracción Internacional de Menores: perspectiva jurídica y psicológica de la sustracción internacional*, organizadas por la ASIME y celebradas en Madrid los días 13 y 14 de noviembre de 2025 (comunicación personal). Información del evento disponible en: <https://www.asime.org/inaguracion-de-las-jornadas-de-asime-sobre-la-sustraccion-internacional-de-menores/> [último acceso: 16/11/2025].

11 En la actualidad, el Convenio de La Haya de 1996 cuenta con un menor grado de adhesión, son un total de 54 los Estados contratantes. Este instrumento sólo opera en este ámbito de aplicación, cuando ambos Estados involucrados sean parte. Recuperado de <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=70> [último acceso: 09/11/2025].



A nivel regional, en el marco normativo del Consejo de Europa, con menor éxito en cuanto al número de países que han decidido adherirse a estos instrumentos, también encontramos el Convenio Europeo sobre la Repatriación de Menores, de 28 de mayo de 1970; el Convenio Europeo relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, de 20 de mayo de 1980 (Convenio Europeo de Luxemburgo); el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, de 25 de enero de 1996; o el Convenio Europeo sobre las relaciones personales del menor, de 15 de mayo de 2003.

En último término, en el ámbito de la Unión Europea, el Consejo aprobó por unanimidad el citado Reglamento Bruselas II *ter*, instrumento que guarda relación de complementariedad con los Convenios de La Haya de 1980 y de 1996. Si bien el presente estudio se centrará en el mecanismo implementado por el Convenio de La Haya de 1980, como norma de referencia en un contexto destinado a la comunidad victimológica global, no podemos pasar por alto la existencia de este tipo de reglamentación que viene a reforzar la operatividad de la norma convencional mediante la aplicación de sus propias reglas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otra serie de disposiciones de carácter general¹².

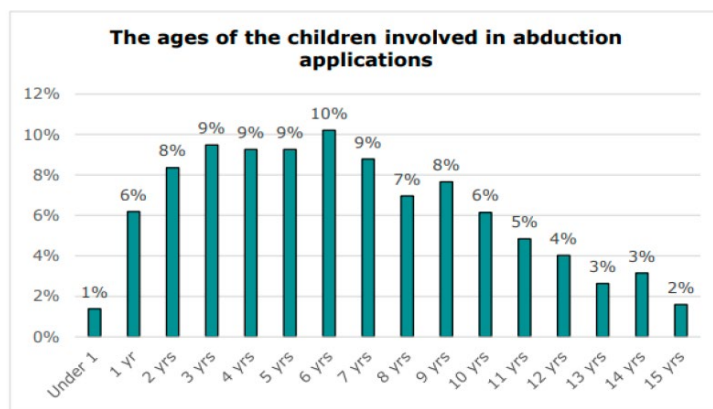
No obstante, conviene precisar que cada uno de estos instrumentos tiene su correspondiente limitación *ratione personae*. Por ejemplo, mientras que el Convenio de La Haya de 1980 y el Convenio Europeo de Luxemburgo de 1980 se aplican cuando se sustrae a menores de hasta dieciséis años, el Convenio de La Haya de 1996 y el Reglamento Bruselas II *ter* amparan también a los menores comprendidos hasta los dieciocho años. Si bien es cierto que resulta poco frecuente que las víctimas de estas conductas sean adolescentes comprendidos entre esas franjas de edad –desde los dieciséis hasta los dieciocho–, conforme al grado de madurez y capacidad decisoria que presentan.

En efecto, el último informe elaborado en el marco de la HCCH concluyó que la edad media del niño víctima de secuestro internacional rondaba los seis años y medio, dato que se obtuvo calculando la media entre los 2997 menores afectados por solicitudes de retorno al amparo del mecanismo del Convenio de La Haya de 1980. En efecto, los mayores porcentajes se observaron entre los tres y siete años, como podemos observar en el gráfico que facilitamos a continuación (Lowe y Stephens, 2015).

12 En particular, el Reglamento Bruselas II *ter* refuerza el mecanismo implementado por el Convenio de La Haya de 1980 mediante la aplicación complementaria de sus disposiciones en materia de reconocimiento y ejecución del Capítulo IV (artículos 30 a 75) y de las disposiciones generales recogidas en el Capítulo VI (artículos 85 a 91), además de dedicar íntegramente su Capítulo III para regular las cuestiones específicas del secuestro internacional de menores.



Figura 1: The ages of the children involved in abduction applications.



Fuente: *Statistical analysis of Applications made in 2015 under the Hague Convention on Civil Aspects of International Child Abduction of 25 October 1980, Global Report. HCCH.*

Nota: Adaptado de «Statistical analysis of Applications made in 2015 under the Hague Convention on Civil Aspects of International Child Abduction of 25 October 1980, Global Report» (pág. 9), por N. Lowe y V. Stephens, 2017, Hague Conference on Private International Law (HCCH) (<https://assets.hcch.net/docs/d0b285f1-5f59-41a6-ad83-8b5cf7a784ce.pdf>)

Con el paso del tiempo se ha observado que el daño ocasionado al menor difiere en función de su edad, grado de madurez, duración del traslado o retención, si logró encontrar un entorno más estable en el Estado de refugio, si quien lo sustrajo fue el progenitor que venía desempeñando las funciones de cuidador principal o viceversa, entre otras variables (Celis Aguilar, 2023).

Evidentemente, la capacidad de adaptación de un lactante a un nuevo entorno no será la misma que la de un menor en su infancia media. Sin embargo, separar a un lactante de su cuidador principal resulta, cuando menos, impensable. De la misma forma no incidirá con igual intensidad o facilidad, en caso de haberla, la voluntad o actitud manipuladora de los progenitores en un niño de corta edad que en un adolescente con cierto grado de madurez. Si bien a primera vista puede parecernos que el daño es más notorio cuanto más consciente es el menor de todos estos cambios, Freeman (2020) muestra en su estudio *The Child Perspective in the Context of the 1980 Hague Convention*¹³ que los efectos nocivos de este fenómeno –concretamente en términos de afectación o deterioro en la salud mental– son relevantes incluso cuando el traslado o la retención se llevaron a cabo a una edad muy temprana. En consecuencia,

13 Estudio *The Child Perspective in the Context of the 1980 Hague Convention*. Recuperado de: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2020/659819/IPOL_IDA\(2020\)659819_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2020/659819/IPOL_IDA(2020)659819_EN.pdf) [último acceso: 10/11/2025].



estas conductas son del todo punto indeseables desde la perspectiva del interés superior del menor.

Por otra parte, con respecto a la duración de la sustracción, es indudable que en aquellos contextos en los que la situación ilícita ha durado un corto periodo de tiempo, los efectos negativos del secuestro pueden ser más fácilmente reversibles. En otras palabras, cuanto más dure la sustracción, más complejo será el retorno del menor, mayor desapego sentirá respecto al entorno familiar y social de origen. En efecto, la profesora (Cordero Álvarez, 2021) coincide en que sería contrario al interés superior del menor ordenar su retorno cuando, tras un largo periodo de tiempo, se encuentre plenamente integrado en el nuevo país.

Sean cuales fueren las circunstancias específicas de cada caso o los motivos que llevaron al progenitor sustractor a cometer tales conductas, y lejos de perturbar las relaciones familiares y los derechos del progenitor abandonado, las consecuencias lesivas recaen especialmente sobre el menor, cuyo tránsito a la vida adulta e independiente debería estar favorecido por un entorno familiar adecuado y libre de violencia que permita su desarrollo integral y satisfaga todas sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas, como emocionales y afectivas. La solución a problemas como la sustracción parental transfronteriza parte de dejar de lado definitivamente una concepción patrimonialista de la filiación, subordinando los intereses individuales y subjetivos de los progenitores al interés superior del menor¹⁴.

Sin embargo, una vez acometidos estos actos no queda otra alternativa que recurrir a la vía legal que, si bien contempla mecanismos de resolución pacífica como la mediación¹⁵, es evidente que, en determinados contextos –como en supuestos de violencia intrafamiliar o de violencia de género– parece no resultar la opción más conveniente¹⁶.

14 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre este punto considerando que los menores “deben ser los primeros beneficiarios cuando los intereses de sus padres estén en conflicto”. Véase, voto particular del Juez Maruste en el asunto *Ignaccolo – Zenide c. Rumanía*, STEDH de 25 de enero de 2000 (núm. 31679/96). Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58448> [último acceso: 10/11/2025].

15 En efecto, el artículo 25 del Reglamento Bruselas II *ter* insta a las partes a considerar la mediación u otras vías alternativas para la resolución del conflicto en los siguientes términos: “Lo antes posible y en cualquier fase del procedimiento, el órgano jurisdiccional invitará a las partes, directamente o, si procede, con la asistencia de las autoridades centrales, a que consideren si están dispuestas a recurrir a la mediación o a otra vía alternativa de resolución de litigios, a menos que ello sea contrario al interés superior del menor, no se adecuado en el caso particular o conlleve un retraso indebido del procedimiento”. Asimismo, en su artículo 27 incluye entre las tareas específicas de las autoridades centrales requeridas la de facilitar la celebración de acuerdos de mediación entre los titulares de la responsabilidad parental o el acceso a otras alternativas de resolución pacífica, a fin de reforzar la cooperación transfronteriza.



A continuación, vamos a exponer el mecanismo de restitución instaurado por el Convenio de La Haya de 1980, cuyo objetivo principal es proteger al menor de las consecuencias perjudiciales que pueden derivarse de su traslado o retención ilícitos, mediante el restablecimiento, en su caso, del *statu quo ante*.

3. El mecanismo de restitución del convenio de la haya de 1980 y el sistema de excepciones

La Conferencia de La Haya dejó constancia –en su XIV Sesión Diplomática– de la necesidad de cubrir con respuestas normativas concretas y coordinadas todos los problemas que pudiese plantear este fenómeno transfronterizo.

Fruto de esta sesión plenaria, se aprobó el texto convencional objeto de estudio¹⁷, cuyo primer artículo refleja su finalidad: garantizar la restitución inmediata de los menores secuestrados en cualquier Estado contratante y velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes sean respetados en los demás Estados parte. En este punto, el Convenio se inspira en el principio *solve et repute*¹⁸, es decir, parte de la premisa de reestablecer el *statu quo ante* del menor mediante el retorno a su país de residencia habitual¹⁹, para, en un segundo término, discutir otras cuestiones de fondo. En consecuencia, las cuestiones relativas a los derechos de custodia y de visita, o cualesquiera otras que afecten a la responsabilidad parental, deberán resolverse en los oportunos procedimientos existentes a tal efecto ante los tribunales del Estado de residencia habitual del menor²⁰.

17 Conviene precisar que existen determinados instrumentos de *soft law* –por tanto, no vinculantes jurídicamente– que están destinados a facilitar a los operadores jurídicos la correcta interpretación y aplicación del Convenio de La Haya de 1980. Véanse, el Informe Explicativo de la profesora Elisa Pérez Vera (Recuperado de: <https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>); las distintas Guías de Buenas Prácticas adoptadas en el marco de la HCCH (Recuperado de: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/publications2/guides-to-good-practice>); o la Guía de Herramientas para el Convenio HCCH sobre sustracción de niños de 1980 en tiempos de COVID – 19 (Recuperado de: <https://assets.hcch.net/docs/3a0aceaf-a251-4eaa-a42c-4bbc227cd863.pdf>) [último acceso: 12/11/2025].

18 Fiscalía General del Estado, *Circular 6/2015, de 17 de noviembre, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* (CFGE 6/2015), *Boletín Oficial del Estado*, FIS-C-2015-00006, p. 7, punto 4.1. Recuperado de: https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2015-00006.pdf [último acceso: 12/11/2025].

19 Residencia habitual que se entiende, a estos efectos, como el «*centre effectif de la vie du mineur*» (Steiger, 1961), es decir, el centro efectivo de la vida del menor, donde desarrolla cotidianamente sus vínculos afectivos y viene residiendo justo antes de ser trasladado o retenido ilícitamente por uno de sus progenitores (Schuz, 2013).

20 En este sentido se pronuncia el propio Convenio en su artículo 16 cuando dispone que:“(…) las autoridades judiciales o administrativas a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que el menor tiene que ser restituido de conformidad con



En esta línea se ha manifestado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en múltiples ocasiones²¹, puesto que convertir los procedimientos de restitución en litigios de custodia supone desvirtuar la verdadera naturaleza y fin del Convenio de La Haya (Herranz Ballesteros, 2012).

No obstante, el hecho de que la propia norma incluya entre el tenor literal de sus preceptos la consideración a una «restitución inmediata», no puede conllevar, en ningún caso, el retorno automático o mecánico del menor al Estado requirente, conducta que atentaría directamente contra su interés superior. Estos términos responden más bien a la celeridad con la que las autoridades judiciales y administrativas de los Estados contratantes han de tramitar los procedimientos de restitución²². La razón de ser de esta urgencia obedece a distintas razones: por una parte y en línea con lo anteriormente expuesto, a mitigar el desequilibrio emocional que conlleva para el niño verse apartado de su entorno habitual, y, por otra, a impedir que el paso del tiempo se convierta en una ventaja para el progenitor sustractor, en la medida en que permita consolidar una situación fáctica que legitime la permanencia del menor en el nuevo país. Asimismo, queda comprobado que una respuesta judicial adecuada y célere termina por desincentivar la comisión de nuevas sustracciones en el futuro (Calzado Llamas, 2023).

lo dispuesto en el presente Convenio o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en aplicación del Convenio”. Esta idea guarda relación también con lo dispuesto en el artículo 19 cuando señala que una resolución sobre la restitución adoptada en el presente marco no afectará a la cuestión de fondo del derecho de custodia. En último término, conviene precisar que el artículo 21 no se inserta en el mecanismo de restitución al que estamos haciendo alusión, sino que establece un cauce específico de cooperación internacional –entre Autoridades Centrales– orientado a facilitar el ejercicio del derecho de visita. Este precepto no impone al Estado requerido la adopción de una decisión de restitución, ni le habilita para pronunciarse sobre el fondo del derecho de visita, cuya determinación continúa correspondiendo en exclusiva a las autoridades del Estado de residencia habitual del menor, conforme a los citados artículos 16 y 19. Por tanto, se limita a configurar un marco de asistencia administrativa y procesal con el fin de promover o restablecer el ejercicio efectivo del derecho de visita previamente reconocido.

21 Véase, por ejemplo, una de sus sentencias clave resueltas por la Gran Sala, relativa al asunto *X c. Letonia*: STEDH de 26 de noviembre de 2013 (núm. 27853/09), §100, 101 y 114. Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-162187> [último acceso: 13/11/2025].

22 El artículo 11 del Convenio de La Haya de 1980, en relación con el carácter urgente que precisa también su artículo 2, señala un plazo para resolver de seis semanas a contar a partir de la fecha de iniciación del procedimiento. En esta línea, conviene remitir al lector al artículo 24 del Reglamento Bruselas II *ter*, donde observará que se establece un plazo máximo de seis semanas para dictar resolución, tanto en primera como en segunda instancia, y computado de la misma forma. Es decir, un plazo máximo de doce semanas entre una y otra instancia, lo cual no ha estado exento de críticas (Forcada, 2020).



Las disposiciones que hacen referencia al mecanismo de restitución se encuentran, principalmente, en el Capítulo III del Convenio²³. En este sentido, cualquier persona, institución u organismo que afirme que un menor ha sido trasladado o retenido ilícitamente –al infringirse el derecho de custodia que venía ejerciéndose de manera efectiva en los términos señalados en el artículo 3– podrá presentar una solicitud de restitución ante la Autoridad Central del Estado de residencia habitual del menor, o directamente ante la Autoridad Central del Estado donde se encuentre este. Esta solicitud tiene como finalidad localizar al menor e intentar un retorno voluntario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 10 de la norma, es decir, canalizando el procedimiento por medio de la intervención y cooperación de las Autoridades Centrales que nombra cada país a tal efecto²⁴.

Agotada la vía de solución amistosa o consensuada del conflicto, corresponderá a las autoridades judiciales o administrativas competentes resolver sobre la restitución del menor. Por tanto, podemos hablar también de una modalidad de retorno contenciosa o administrativa (Miralles Sangro, 1989). En base a lo dispuesto en el artículo 7 f), las Autoridades Centrales deberán, sea directamente o a través de un intermediario, promover o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir la restitución del menor. Todo ello sin perjuicio de que pueda ser la propia persona, institución u organismo interesado quien interponga demanda directamente ante las autoridades judiciales o administrativas competentes del Estado donde se encuentre secuestrado el menor, en los términos señalados en los artículos 29 y 30 del Convenio²⁵.

Siguiendo estos términos, puede parecer que la norma convencional parte de la presunción de que el interés superior del menor exige su restitución o retorno, en el plazo más breve posible, a su Estado de residencia habitual, si bien, como toda regla general, admite una serie de excepciones que, de la

23 Capítulo III, artículos 8 a 20 del Convenio de La Haya de 1980.

24 En el caso de España, la Autoridad Central es la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. El artículo 7 c) del Convenio de La Haya impone a las Autoridades Centrales el deber de “garantizar la restitución inmediata del menor o facilitar una solución amigable”.

25 Nota aclarativa: la legitimación activa para instar el procedimiento de restitución corresponde a la persona, institución u organismo que tenga atribuida la guarda y custodia o un régimen de estancia o visitas, relación o comunicación con el menor, que haya visto infringido tal derecho, así como la Autoridad Central competente del Estado requirente en los términos señalados previamente y, en su caso, la persona que designe dicha autoridad. Asimismo, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico interno del Estado requerido, como es el caso de España (artículo 749 LEC), se reconoce legitimación al Ministerio Fiscal, quien siempre será parte en este tipo de procedimientos, aunque no haya sido el promotor, ni deba asumir la defensa de alguna de las partes. Esta institución interviene como parte imparcial, en defensa de la legalidad y de la salvaguarda del interés superior del menor.



misma forma, vienen a salvaguardar y a responder a dicho interés²⁶. En efecto, el Convenio contempla determinados supuestos en los que, aun constatada la ilicitud de la conducta del progenitor sustractor, se le permite oponerse al retorno del menor²⁷.

Atendiendo al tiempo en el que tales excepciones pueden ser invocadas en el procedimiento de restitución, disponemos de la siguiente clasificación. Por una parte, una vez haya expirado el plazo de un año –contado desde el momento en que se produjo la sustracción del menor– se puede alegar la excepción del artículo 12.II, que prevé la oposición al retorno cuando haya quedado suficientemente demostrado que el menor se ha integrado en su nuevo entorno, en el Estado donde se encuentra secuestrado.

Por otra, sin sujeción a restricción temporal, puede invocarse la excepción del artículo 13.I a), bien por falta de ejercicio efectivo del derecho de custodia por la persona, institución u organismo a cargo del menor, en el momento en el que fue trasladado o retenido, o bien porque esta persona, institución u organismo hubiere consentido previamente el traslado o la retención u otorgado su aquiescencia con carácter posterior; la excepción del artículo 13.I b), cuando la restitución conlleve un grave riesgo de exponer al menor a un peligro físico o psíquico o a cualquier otra situación intolerable; la excepción del artículo 13.II, en el supuesto de que medie la oposición del propio menor a su restitución, siempre que haya alcanzado una edad y un grado de madurez suficientes y apropiados para tomar en consideración su opinión; y/o la excepción del artículo 20, para el caso de que con el retorno del menor se vulneren los principios fundamentales del Estado requerido, en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Se parte de la premisa de que todas estas excepciones han de interpretarse de manera restrictiva, ya que una aplicación amplia o laxa podría comprometer la finalidad del Convenio y convertirlo en “papel mojado” (Pérez Vera, 1982). No obstante, más adelante expondremos algunos matices y cuestiones problemáticas que, en la práctica actual y en contextos específicos, podrían justificar la necesidad de introducir cierta flexibilidad en la interpretación de estos términos, o, en su

26 Fiscalía General del Estado, *Circular 6/2015, de 17 de noviembre, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (...)*. *Ibid.* Conclusión núm. 1, apartado 13, pág. 40.

27 Por tanto, una vez constatada la concurrencia de los distintos presupuestos de aplicabilidad del Convenio –sustracción de un menor de hasta dieciséis años, que tuviere su residencia habitual en un Estado contratante, con infracción de los derechos de custodia atribuidos y ejercitados efectivamente por su legítimo titular–, se examina si procede la aplicación de cualesquiera de estas excepciones, siempre que hayan sido alegadas por las partes o, de manera excepcional, apreciadas de oficio –como es el caso de la excepción del artículo 20 por su carácter de orden público– (Celis Aguilar, 2023).



caso, motivar la reforma de propio Convenio, con el fin de dar adecuada cobertura a situaciones complejas que el legislador no pudo prever hace 45 años.

De la misma forma que el mecanismo de retorno no puede operar de manera automática, el sistema convencional de excepciones tampoco puede aplicarse de manera estandarizada o mecánica, sino que requiere que las excepciones a la restitución del menor que se hayan invocado en el caso concreto sean suficientemente probadas. En este sentido, la carga de la prueba recae en la persona, institución u organismo que se oponga a la restitución, es decir, en el sujeto sustractor.

El valor probatorio se rige por el derecho del foro, es decir, por la legislación interna del Estado requerido. En algunos países, esta normativa faculta a sus autoridades judiciales a recabar pruebas de oficio en contextos excepcionales, como cuando existen indicios relevantes de que proceda la aplicación de la excepción del artículo 13.I b) del Convenio, por grave riesgo para el menor (Celis Aguilar, 2023).

El órgano jurisdiccional competente del Estado requerido examinará y valorará los distintos elementos susceptibles de constituir una excepción al retorno del menor. El examen efectivo de las circunstancias particulares del caso permitirá ponderar los distintos intereses en liza –tomando siempre como consideración primordial el interés superior del menor– para dictar una resolución debidamente motivada en la que se indique si procede o no la restitución. La falta de consideración de estas objeciones o la ausencia de una motivación suficiente, por ejemplo, en la resolución que deniegue la aplicación de una excepción, son conductas manifiestamente contrarias a los fines de este Convenio y pueden ser motivo de sanción en cualquier instancia²⁸.

En último término, conviene precisar que en el Convenio se prevén excepciones de naturaleza discrecional –como las de los artículos 13 y 20– que,

28 En el ámbito del Consejo de Europa, las altas instancias –como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)– no han dudado en sancionar este tipo de conductas por entenderlas contrarias a los fines tanto del Convenio de La Haya, como del Convenio Europeo de Derechos Humanos –en particular, con relación a su artículo 8, que consagra el derecho fundamental al respeto de la vida familiar–. Este Tribunal desempeña funciones de supervisión, ya que, en primer lugar, corresponde a las autoridades nacionales –dentro de su «margen de apreciación»– examinar las circunstancias del caso y ponderar el interés superior del menor a la luz de las excepciones previstas en el Convenio de La Haya. Véase esta línea doctrinal en algunos de los pronunciamientos más relevantes del TEDH, como son: el asunto *Maumousseau y Washington c. Francia*, resuelto por STEDH de 6 de diciembre de 2007 (núm. 39388/05) (§62) (Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-83823>) ; el asunto *Neulinger y Shuruk c. Suiza*, resuelto por STEDH de 6 de julio de 2010 (núm. 41615/07) (§141) (Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-99817>); o el citado asunto *X c. Letonia* (§101) [último acceso 13/11/2025].



aun siendo invocadas y probadas por la parte interesada, facultan a la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido a ordenar igualmente la restitución del menor²⁹, cuando entienda que de esta forma se responde mejor a su interés superior.

De entre todas estas excepciones, vamos a centrar el presente estudio en las cuestiones específicas que plantea la objeción del artículo 13.I b) del Convenio, como principal núcleo de litigiosidad en la realidad práctica³⁰.

4. Los problemas que plantea en la actualidad la excepción del artículo 13.I b) del convenio de la haya: ¿se está protegiendo adecuadamente al menor?

El artículo 13.I b) del Convenio de La Haya de 1980 contempla el supuesto en el que con mayor claridad se evidencia el relevante papel que juega el interés superior del menor en la ponderación de las excepciones, con el objetivo de impedir que el retorno del niño a su lugar de residencia habitual, sin adoptar las garantías o medidas de protección suficientes, le exponga a un peligro físico, psíquico o a cualquier otra situación intolerable³¹.

La norma exige partir de la existencia de un riesgo grave, es decir, un riesgo que alcance un grado de seriedad relevante, capaz de traducirse en un peligro real, no en meros inconvenientes. Para poder apreciar adecuadamente

29 En efecto, el tenor literal de ambos preceptos señala, respectivamente, términos facultativos, no preceptivos:“(...) la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución (...)”;“(...) la restitución del menor (...) podrá denegarse (...)”. En estos términos se expresa también la profesora Pérez Vera (1982) en su Informe Explicativo, pág. 32, §113.

30 INCADAT, la base de datos jurídica más relevante en materia de secuestro internacional de menores, ha registrado entre los años 1986 y 2025 un total de 1.680 casos, de entre los cuales, las mayores cifras –785 asuntos– corresponden a secuestros en los que se ha alegado la excepción por grave riesgo del artículo 13.I b) del Convenio. Motor de búsqueda disponible en: <https://www.incadat.com/es/advanced-search>.

31 El peligro físico abarca contextos violentos, situaciones de maltrato –verbal y físico–, agresión sexual, abandono o negligencia en caso de retorno. El peligro psíquico comprende cualquier situación que, desde la perspectiva psicológica, suponga un grave desequilibrio e interfiera en el normal desarrollo de la vida y de la personalidad del niño. En último término, por situación intolerable se entiende cualquier contexto del todo punto inaceptable a la luz de los objetivos que persigue el Convenio, sin perder de vista que, a pesar de presentar un componente de subjetividad en su valoración, debe interpretarse restrictivamente. Uno u otro daño han de presentar cierto grado de seriedad y ser actuales, no meramente potenciales (Calvo Caravaca y Carrascosa González, 2011). En este punto, recomendamos la lectura de las páginas 134 a 136 de esta última obra, en la que ambos profesores, con gran criterio, han recopilado numerosos ejemplos jurisprudenciales sobre lo que ha de entenderse como daño físico, psíquico o situación intolerable para el menor.



estas circunstancias, las autoridades judiciales y administrativas del Estado requerido deberán tomar en consideración tanto la información que le proporcione el sujeto interesado en hacer valer la excepción, como la que disponga la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requirente acerca de la situación social del menor³².

El análisis ha de orientarse a las consecuencias que la restitución podría comportar para el menor, motivo por el cual los antecedentes o incidentes previos al traslado o la retención pueden resultar especialmente relevantes para valorar la entidad del riesgo alegado. En este sentido, la «Guía de Buenas Prácticas, Parte VI» sobre el artículo 13.I b) del Convenio, elaborada en el marco de la HCCH en el año 2020, precisa que episodios previos de violencia doméstica o intrafamiliar pueden, en función de las circunstancias específicas del caso, constituir elementos probatorios útiles para apreciar si existe o no un grave riesgo³³.

En la realidad práctica, la aplicación de la excepción del artículo 13.I b) no suele presentar mayores inconvenientes cuando acontecen contextos de violencia doméstica, en los que el menor es, por lo general, la víctima directa. Sin embargo, la situación se torna más compleja cuando la sustracción viene motivada por contextos de violencia de género en el ámbito familiar, pues el marco normativo vigente carece de una perspectiva de género que permita abordar adecuadamente estos casos. En efecto, ni el Convenio de La Haya de 1980 ni el Reglamento Bruselas II *ter* incorporan referencias expresas a esta problemática, por lo que la protección efectiva del menor en la actualidad depende en gran medida de la actuación fundada y adecuada y de la sensibilidad y formación específica de las autoridades nacionales que conocen de estos procedimientos de restitución (Lara Aguado, 2022).

Como se señalaba al inicio de este estudio, los supuestos en que la madre, víctima de violencia de género, recurre al traslado del menor como vía de escape o medida de protección se han incrementado de forma significativa en los últimos años (Muñoz Ruiz, 2024). En este sentido, la Conferencia de La Haya ha intentado paliar la omisión del Convenio introduciendo pautas o criterios orientativos para el operador jurídico por medio de la citada Guía de Buenas Prácticas. En efecto, el documento señala expresamente que “el daño al padre o a la madre ya sea físico o psíquico, podría, en ciertas circunstancias

32 En estos términos se manifiesta el artículo 13.III del presente Convenio.

33 Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH). *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores – Parte VI: Artículo 13(1)(b)*, La Haya: HCCH, Oficina Permanente, 2021, pág. 28, §37. Recuperado de: <https://assets.hcch.net/docs/6de308cc-a588-4154-acc0-bf8c15c51b12.pdf> [último acceso: 13/11/2025].



excepcionales, crear un grave riesgo de que la restitución exponga al niño a un peligro físico o psíquico o lo ponga de cualquier otra manera en una situación intolerable”³⁴. Sin embargo, persisten divergencias entre los distintos Estados contratantes sobre si el menor debe ser o no víctima directa para activar la excepción.

A mi juicio, partiendo de la premisa de que la HCCH, a través de este instrumento de *soft law*, pretende ofrecer una cobertura adecuada a este tipo de situaciones, considero que no resulta necesario que el menor sea la víctima directa o principal de las conductas de violencia cuando existan pruebas suficientes de que, como consecuencia del daño infligido al progenitor sustractor, se genera un grave riesgo que lo exponga a sufrir daño físico o psíquico, o a encontrarse en cualquier otra situación intolerable en caso de retorno. La interpretación y aplicación del principio del interés superior del menor al caso concreto exige valorar la satisfacción de todas sus necesidades básicas, así como la protección de su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, garantizando que ello se produzca en un entorno familiar adecuado y libre de violencia³⁵. Todo lo anterior parece lógicamente incompatible cuando se retorna a un niño junto a un padre maltratador, o bien, si regresando la madre sustractora junto al menor no se adoptasen medidas de protección efectivas para ambos³⁶. En este

34 *Ibid.* Pág. 26, §33.

35 En estos términos se expresan las principales leyes protectoras del menor en nuestro ordenamiento jurídico. Véase, en particular, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM). Asimismo, la Ley Orgánica 8/2021 ha introducido entre los criterios generales interpretativos del interés superior del menor (artículo 4): la prohibición de toda forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, su protección frente a la victimización secundaria y la incorporación de la perspectiva de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Por su parte, con respecto a la situación de violencia de género en el ámbito familiar, el artículo 29 reconoce a la madre y al menor como víctimas de violencia de género e incluso precisa que: “(...) se garantizará el apoyo necesario para que las niñas, niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior”. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Boletín Oficial del Estado*, 134, de 5 de junio de 2021.

En último término, el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria contempla en su artículo 4 una modificación de la LOPJM, a fin de introducir como indicador de riesgo la exposición del menor a una situación de violencia vicaria, de forma que, como se indica en la Exposición de Motivos, sirva para garantizar que “los menores no sean considerados únicamente víctimas colaterales, sino sujetos plenos de derechos cuya seguridad, bienestar emocional y desarrollo integral deben ser preservados frente a cualquier forma de violencia ejercida, especialmente, en el contexto de la violencia de género”. Recuperado de https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/2025/10/LO-medidas-violencia-vicaria_Audiencia.pdf [último acceso: 14/11/2025].

36 En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al señalar que cuando se ordene el retorno del menor, en los casos en los que se haya invocado la



punto, la propensión a aceptar protecciones teóricas por parte del Estado de residencia habitual, sin verificar realmente su eficacia práctica, demuestra también una dificultad operativa relevante de este mecanismo de restitución.

No obstante, hay Estados contratantes del Convenio —como Suecia o Canadá— cuyos órganos jurisdiccionales han optado directamente por considerar a los menores como víctimas directas de esta violencia, aunque no hayan sido agredidos de manera directa, pero la hayan presenciado como testigos³⁷, subrayando que la violencia ejercida contra la madre sustractora puede perfectamente originar un grave riesgo para el menor (Soto Moya, 2023).

Sea cual fuere la consideración que las autoridades nacionales otorguen al menor sustraído en contextos de violencia de género, resulta incuestionable que debe prevalecer su protección frente a cualquier situación que comprometa su interés superior. El problema radica en que, como se señaló previamente, las excepciones previstas en el Convenio deben interpretarse con carácter restrictivo para evitar comprometer su finalidad. Por ello, mientras no se proceda a una reforma del propio texto convencional —lo cual sería deseable, aunque difícil de materializar—, o no se admita una interpretación más flexible de la excepción contemplada en el artículo 13.I b), que permita reconocer que la violencia de género y sus diversas manifestaciones son, por sí mismas, susceptibles de generar un grave riesgo para el menor en caso de retorno, persistirán todos los inconvenientes, derivados de una jurisprudencia tan dispar, incluso dentro de un mismo país.

Nos hallamos, en consecuencia, ante contextos de especial sensibilidad que demandan una actuación prudente por parte de las autoridades competentes, orientada a mantener un equilibrio razonable entre la celeridad que caracteriza los procedimientos de restitución y la necesidad de realizar un examen efectivo de las circunstancias concurrentes, especialmente en los supuestos de mayor complejidad. En este marco, la audiencia del menor adquiere una relevancia particular, en tanto que su testimonio puede aportar

excepción del artículo 13.I b) del Convenio, “los jueces deben asegurarse de que en el mismo se prevean las medidas adecuadas y de que en caso de que se tenga conocimiento de un riesgo, se adopten medidas de protección concretas”. Véase, el citado asunto *X c. Letonia* (§108), en el que precisamente el Tribunal terminó condenando al Estado de Letonia porque sus autoridades nacionales no comprobaron seriamente o con el debido rigor las circunstancias que acreditaban la existencia del riesgo grave del artículo 13.I b) —no tuvieron en cuenta el informe psicológico que demostraba suficientemente esa situación— y procedieron a ordenar el retorno del menor a Australia sin adoptar las correspondientes medidas de protección.

- 37 El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado el 11 de mayo de 2011, reconoce en su preámbulo a los niños como víctimas de violencia, incluso siendo testigos de la misma en el ámbito familiar.



información muy útil para valorar la intensidad o gravedad del riesgo que podría derivarse de la restitución³⁸.

En definitiva, no se trata de impedir el retorno del menor, sino de garantizar que, en caso de acordarse, este se produzca en condiciones que salvaguarden plenamente su bienestar, dentro de un entorno que favorezca su desarrollo integral y asegure la satisfacción de sus necesidades esenciales. Ello exige la existencia de mecanismos de cooperación y coordinación entre autoridades que resulten verdaderamente eficaces, así como la formación específica en perspectiva de género de todos los operadores jurídicos que intervengan en estos procedimientos (Vaquero López, 2018). Solo de este modo podrán adoptarse medidas de protección concretas y adecuadas que garanticen la seguridad del menor, respondan efectivamente a su interés superior y eviten, en la medida de lo posible, situaciones de revictimización, estigmatización o persecución y castigo penal del progenitor sustractor que actuó para protegerle.

Ahora bien, la eficacia de tales medidas de protección requiere no solo un estudio individualizado del caso por parte de las autoridades nacionales competentes, sino también un seguimiento posterior que verifique su cumplimiento efectivo, aspecto que, en la práctica, continúa siendo una de las principales carencias del sistema (Soto Moya, 2023).

En esta línea, resulta esencial continuar promoviendo espacios de diálogo específicos, públicos e inclusivos, como el Foro sobre la Violencia Doméstica y el Funcionamiento del Artículo 13.I b) del Convenio sobre Sustracción de Menores de 1980, organizado por la Conferencia de La Haya y celebrado del 18 al 21 de junio de 2024 en Sandton (Sudáfrica), o su segunda edición, que ha tenido lugar en octubre de este año en Fortaleza (Brasil). La habilitación de estos foros, que integran distintas perspectivas y voces en torno a un objetivo común, contribuye a garantizar que el Convenio de La Haya de 1980 mantenga su rigor y excelencia jurídicas, sin convertirse en un instrumento estático, acompañando —de la mano de la comunidad jurídica internacional— un proceso de evolución interpretativa sostenido y coherente con las nuevas realidades sociales.

38 Resulta razonable entender que, para que cualquier decisión relativa al retorno de un menor se adopte conforme a lo que realmente responda a su interés superior, las autoridades nacionales del Estado requerido deben conocer suficientemente su situación personal, familiar y social. La concreción de dicho principio exige un análisis individualizado de las circunstancias del caso, en el que la voz del menor tiene mucho peso, a pesar de que su voluntad se tome o no en consideración en función de su edad y grado de madurez. Además, es el propio principio del interés superior del menor el que impone la obligación de escuchar al menor en todos los procedimientos y medidas que le afecten. De lo contrario, se estarían vulnerando los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Muñoz Ruiz, 2024).



5. Conclusiones

El secuestro internacional de menores constituye un fenómeno complejo, que trasciende el mero conflicto parental y se traduce en un daño directo sobre los menores involucrados, afectando a su bienestar físico, psicológico y emocional. El menor, como víctima principal de estas conductas, requiere que las decisiones judiciales y administrativas que le afecten en este tipo de procedimientos se adopten de la manera más conforme a su interés superior, como derecho, principio jurídico interpretativo y garantía procesal. La restitución inmediata prevista en el Convenio de La Haya de 1980 no puede considerarse un fin en sí mismo, ni aplicarse de manera automática: su objetivo primordial es restablecer el *statu quo* del menor, mitigando los efectos nocivos del traslado o la retención ilícitos, tratando de restaurar las relaciones y contactos personales con ambos progenitores, siempre que con ello no se comprometa su seguridad ni su desarrollo integral.

El análisis de las excepciones al retorno, particularmente la prevista en el artículo 13.I b), evidencia la necesidad de valorar cómo el daño infligido al progenitor sustractor en contextos de violencia de género es capaz de generar un grave riesgo también para el menor. En estos supuestos, la normativa vigente presenta limitaciones, al carecer de una perspectiva de género que permita proteger eficazmente a los menores cuya restitución podría exponerlos a situaciones de riesgo físico o psíquico, o a cualquier otra situación intolerable que atente contra su bienestar. La práctica judicial demuestra que los mecanismos convencionales pueden requerir una interpretación evolutiva y flexible, orientada a garantizar que la restitución se realice solo cuando se aseguren medidas de protección efectivas, verificables y sujetas a un seguimiento y reporte conjunto entre los distintos Estados.

El estudio destaca la importancia de la audiencia del menor como parte activa en todos los procedimientos que le conciernen, así como la toma de consideración de su voluntad en función de su edad y grado de madurez. Esta garantía procesal contribuye a una evaluación más precisa de los riesgos y al diseño de medidas que respondan realmente a su interés superior, evitando su revictimización y estigmatización. Por su parte, la promoción de espacios de diálogo técnico, como los foros internacionales organizados por la Conferencia de La Haya, evidencia la necesidad de mantener un enfoque multidisciplinar, integrador y dinámico, que permita adaptar la aplicación del Convenio a las realidades sociales contemporáneas.

La cooperación efectiva entre autoridades nacionales, la sensibilización y formación continua en perspectiva de género y la existencia de protocolos claros de actuación, entre los cuales ha de mediar el examen efectivo de la si-



tuación del menor y de las circunstancias específicas del caso en cuestión, son elementos imprescindibles para la eficacia de los procedimientos de restitución.

En síntesis, el reto del secuestro internacional de menores no radica únicamente en devolver al niño a su Estado de residencia habitual, con la mayor brevedad posible, sino en asegurar que cualquier medida adoptada responda efectivamente a su interés superior, protegiéndolo frente a la violencia y garantizando que su restitución se traduzca en un restablecimiento pleno de sus derechos y su bienestar integral en un entorno familiar adecuado y seguro.

6. Bibliografía

- Azcárraga Monzonís, C. (2015). Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente. *Revista Boliviana de Derecho*, 20, 192 – 213.
- Beaumont, P. (2008). The Jurisprudence of the European Court of Human Rights and the European Court of Justice on the Hague Convention on International Child Abduction. *Recueil des cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 335, 9 – 103.
- Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. (2011). Sustracción internacional de menores: una visión general. En: Y. Gamarra (coord.), *El discurso civilizador en Derecho Internacional: cinco estudios y tres comentarios* (115 – 155). Zaragoza: Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Instituto Fernando el Católico (IFC).
- Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. (2022). Protección de menores, en: A.L. Calvo y J. Carrascosa (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo II*, 2ª ed. (2072 – 2273). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Calzado Llamas, A.J. (2023). *La sustracción internacional de menores: el Reglamento 2019/1111 y su interacción con el Convenio de La Haya de 1980 y la LEC*, Navarra: Editorial Aranzadi, S.A.U.
- Celis Aguilar, M.M. (2023). *Sustracción internacional de menores: estudio jurisprudencial, doctrinal y crítico del Convenio de La Haya de 1980. Aspectos clave y soluciones a los problemas de aplicación*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Cordero Álvarez, C.I. (2021). Sustracción internacional de menores extracomunitaria: a vueltas con la obligación de restitución automática del Convenio de La Haya de 1980 en la práctica española. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(1), 134 – 152.



- Forcada Miranda, F.J. (2020). *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111: Competencia, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones en materia Matrimonial, Responsabilidad Parental y Sustracción Internacional de Menores*, Madrid: Editorial Jurídica Sepín.
- Freeman, M. (2020). *The Child Perspective in the Context of the 1980 Hague Convention*. Estrasburgo: Parlamento Europeo.
- Herranz Ballesteros, M. (2012). Los Tribunales de Estrasburgo y Luxemburgo ante la protección de los Derechos Fundamentales en supuestos de sustracción internacional de menores. *Revista de Derecho Europeo*, 44, 41 – 60.
- Lara Aguado, Á. (2022). Neutralidad del Derecho internacional privado en cuanto al género, una forma de violencia de género institucional. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Protocolo II*, 293 – 326.
- Lloria García, P. (2008). *Secuestro de menores en el ámbito familiar: un estudio multidisciplinar*. Madrid: Iustel.
- Lowe, N. y Stephens, V. (2017). *Statistical analysis of Applications made in 2015 under the Hague Convention on Civil Aspects of International Child Abduction of 25 October 1980: Global Report*. The Hague: Hague Conference on Private International Law (HCCH).
- Miralles Sangro, P.P. (1989). *El secuestro internacional de menores y su incidencia en España*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones.
- Muñoz Ruiz, J. (2024). *La sustracción de menores en contextos de violencia intrafamiliar y de género: aspectos penales, civiles y procesales*, Madrid: Editorial Aranzadi, S.A.U.
- Otaegui Aizpurua, I. (2014). La relevancia del «interés superior del menor» en los supuestos de sustracción internacional de menores. En: J. Goizueta y M. Cienfuegos (Dirs.), *La Eficacia de los Derechos Fundamentales de la UE, Cuestiones avanzadas* (473 – 489). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- Pérez Vera, E. (1982). *Informe explicativo del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. En *Actes et Documents de la Quatorzième Session (1980), III*. La Haya: Publicaciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH).
- Schuz, R. (2013). *The Hague Child Abduction Convention: A Critical Analysis*, (Studies in Private Law, 13). Oxford: Hart Publishing.



- Soto Moya, M. (2023). Fundido a negro tras el retorno de menores sustraídos por sus madres víctimas de violencia de género a sus países de residencia originaria. En: Á. Lara (Dir.), *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia* (877 – 897). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Steiger, W. (1961). *Rapport explicatif présenté de la Convention du 5 octobre 1961 concernant la compétence des autorités et la loi applicable en matière de protection des mineurs*. La Haye: Conférence de La Haye de Droit International Privé (HCCH).
- Vaquero López, C. (2018). Mujer, matrimonio y maternidad: cuestiones de Derecho Internacional Privado desde una perspectiva de género. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10 (1), 439 – 465.